

APÉNDICE DOCUMENTAL

- 270** PREVENCIÓNES GENERALES RELATIVAS A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS
- 276** NACIONALIZACIÓN DE BIENES ECLESIASTICOS
- 278** EL PLENO APRUEBA SE SUGIERA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SEA DEROGADA UNA LEY HACENDARIA DICTADA COMO DE EMERGENCIA PARA DESOBEDECER UN AMPARO
- 280** EL AMPARO AGRARIO
- 281** REGLAMENTO RELATIVO A SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

PREVENCIONES GENERALES RELATIVAS A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS*

FACULTADES DE QUE QUEDA INVESTIDO EL EJECUTIVO

“MANUEL ÁVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Por decreto de fecha 10. del mes actual, fue autorizado el Ejecutivo Federal, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, por el H. Congreso de la Unión, para suspender, por el tiempo que dure el conflicto en todo el territorio nacional, aquéllas de las garantías que pudieren constituir obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación creada por el estado de guerra decretado con motivo de la agresión de que fuimos víctimas de parte de Alemania, Italia y el Japón, que hundieron dos de nuestros barcos, a pesar de nuestra condición de no beligerantes.

“Esta facultad de que ha quedado investido el Poder Ejecutivo, lo mismo que las autorizaciones para introducir, en los distintos ramos de la administración pública, las modificaciones necesarias para que pueda, con la mayor eficacia, atender las exigencias de la seguridad tanto en el interior como respecto del exterior, así como la de expedir las leyes que las condiciones del país reclamen, han constituido, para el Poder Ejecutivo, uno de los más profundos motivos de preocupación, pues, por una parte, ha considerado que el Poder Público debe, en momentos en que nuestra dignidad de pueblo libre ha sido inicua y atentatoriamente ultrajada, contar con toda la autoridad moral que le dé la legitimidad de sus actos; y, por la otra, estima como ineludible deber el de velar por que, dentro de las determinaciones que una situación

de gravedad origine, no se haga a los individuos agravio alguno innecesario en sus prerrogativas, ni se impongan otras restricciones que aquéllas que en forma imperativa aconseja una previsión elemental dentro de un conjunto de circunstancias fortuitas.

“Seguramente que en toda nuestra historia constitucional, no se había presentado jamás el caso de que el presidente de la República contara con la suma de facultades legales cuyo ejercicio se le ha confiado en la ocasión presente, pues ni aún en la época de la intervención francesa se le otorgaron éstas en los términos de la amplitud requerida, sino cuando el Congreso se vio en la imposibilidad física de reunirse. En otras ocasiones ha habido también delegación de facultades, y no cabe hacer mención de cuando éstas se han ejercido sin la debida sujeción a la ley.

ESTÁ COMPENETRADO DE LAS AUTORIZACIONES CONCEDIDAS

“El Poder Legislativo Federal se ha compenetrado suficientemente de la necesidad de las autorizaciones concedidas; y la confianza que la Nación, por conducto de sus representantes, ha dispensado al Jefe de la Administración, hace que éste, profundamente persuadido de sus altas responsabilidades, considere, dentro de la mayor serenidad, el uso que debe hacer de la potestad que se le ha conferido.

“La Nación debe, desde luego, estar preparada en el orden legal para las contingencias de una lucha en la que, si es cierto que tenemos las mejores y fundadas esperanzas de que concluya en términos lisonjeros para la causa de las libertades humanas, también lo es que no estamos en posibilidad de conocer todas las fases de su desarrollo. Por lo mismo, el régimen no puede hacer abandono del deber de cuidar, antes que cualquiera otro aspecto, el de que no pierda, su

* *Excélsior*, 12 de junio de 1942.

fisonomía de régimen de derecho; y por tales causas ha solicitado la implantación de las normas que la propia ley fundamental señala para afrontar las situaciones de peligro, sin romper los cauces de la legalidad.

“Ahora bien, después de que el Ejecutivo disfruta potencialmente de las facultades constitucionales de que antes se ha hablado, considera que la situación imperante en todo el territorio nacional no amerita que haga uso, desde luego, de la totalidad de las facultades de que se le ha investido, pues afortunadamente el pueblo todo ha respondido, a las medidas adoptadas por el Poder Público, con una comprensión clara de sus deberes, con actitudes de solidaridad para el Gobierno de la Nación, y con el sincero patriotismo. En tales condiciones, estima el mismo Ejecutivo que las prevenciones generales que debe dictar en cumplimiento de las atribuciones que le señala el artículo 29 constitucional, además de satisfacer los requisitos que este precepto establece, deben referirse a fijar, por ahora, limitaciones sólo a aquellos de los derechos del hombre cuya restricción sea ineludible, como consecuencia inmediata y directa del estado de guerra decretado.

LIMITACIONES QUE DEBEN TENER ALGUNAS GARANTÍAS

“Para garantizar este propósito, el Ejecutivo considera que las limitaciones que deben sufrir algunas de las garantías consagradas en la Constitución y cuya suspensión fue autorizada, ha de realizarse exclusivamente por el propio Ejecutivo, que será la autoridad única que podrá dictar disposiciones en esta materia, y sólo a través de de sus inmediatos colaboradores, los secretarios de Estado, el Procurador General de la República y los jefes de los Departamentos Autónomos.

“Los gobernadores de los Estados y todas las demás autoridades locales tienen sólo el carácter de auxiliares en la materia de la legislación de emergencia; y, consiguientemente, carecen de iniciativa propia para obrar sin que el presidente de la República anime algún procedimiento y sólo por conducto de las autoridades federales superiores que acaban de mencionarse. Así, pues, los Estados conservan intacto su mecanismo constitucional, e intocada la órbita de sus deberes legales.

“Las disposiciones que se dictan respecto de las garantías consagradas en los artículos 4o. y 5o. constitucionales, obedecen tanto a la necesidad de proveer a las actividades conexas con el estado de guerra y a los mandamientos del interés público dentro de las circunstancias creadas por aquél, cuanto a la conveniencia de impedir todo acto que bajo la apariencia de trabajo lícito, pueda traducirse en actividad dañosa para nuestra patria y para los medios que tenemos de la obligación de emplear para su defensa y protección.

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN NO SUFRE MENOSCABO ALGUNO

La garantía de la libertad de expresión, consignada en los artículos 6o. y 7o. del texto constitucional, no sufre, por

virtud de esta reglamentación, menoscabo alguno pues ha creído el Ejecutivo que no solo es necesario introducir alteraciones en nuestro medio social, en aspecto tan importante, sino que es conveniente estimular la actitud juiciosa y patriótica de nuestros principales órganos de información periódica, que han sido vehículo eficazísimo para que el país conozca las altas miras que han inspirado las decisiones de los supremos poderes de la Unión en esta etapa de nuestra vida internacional. No sería prudente, además, por parte de la Administración Pública, prescindir del parecer de la prensa, a través de sus observaciones, y de sus informaciones diarias, pues, si para el individuo constituye, su mejor gula, para la opinión pública representa su más genuino intérprete, y para el Estado, a través de sus juicios, es un significativo factor de orientación.

“Sin embargo, como podría aprovecharse la prerrogativa que se consagra en favor de los órganos auténticos de información, por elementos enemigos, se establece la limitación de que el órgano de publicidad debe contar, cuando menos, con tres meses de existencia, para poder sancionar las publicaciones que, en forma anónima y aprovechando cualquier momento crítico, puedan lanzar los desafectos a la causa de las democracias.

POR QUÉ SE LIMITA EL DERECHO DE REUNIÓN

El derecho de reunión se limita para los que tengan por objeto tratar asuntos políticos, y tan sólo para que las autoridades puedan dictar aquellas medidas de vigilancia indispensables al mantenimiento del orden, y tendientes a evitar sucesos sangrientos o la posibilidad de desordenes derivados del apasionamiento propio de la divergencia de opiniones en pugnas de carácter electoral. Fuera de este caso, la garantía conserva su integridad.

QUEDA SUBORDINADA A UNA REGLAMENTACIÓN

La facultad de los ciudadanos, de portar armas para su seguridad y legítima defensa, queda subordinada a las medidas de reglamentación que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional, con exclusión de cualquiera otra autoridad federal y local, así como a la del Ejecutivo para requisar las armas cuando así la exigieren las necesidades de la defensa nacional. Tales determinaciones, explicables en sí mismas, están dictadas para la adopción de medidas inaplazables, dado el auge del pistolero en nuestro medio, y la conveniencia de limitar la posesión de armas para circunscribirla al propósito de crear una situación de seguridad colectiva en todos nuestros medios sociales.

“La reglamentación fijada a la garantía del artículo 11 constitucional, emana del imperativo mismo de las actuales condiciones del mundo, lo que desde hace tiempo nos obliga a tener un control efectivo de nuestra migración y particularmente, de las actividades de aquellos extranjeros que, por su nacionalidad, es de presumirse guarden una ac-

titud hostil hacia nuestra patria. Sin embargo, quienes sigan haciendo honor a la hospitalidad que México les ha brindado, no habrán de ser objeto de molestias, si, como ya lo ha manifestado el Ejecutivo, su comportamiento no es desleal hacia nosotros.

DEJARÁ DE SER UNA PRERROGATIVA ABSOLUTA

“Los artículos 14 y 16 constitucionales, que forman, por decirlo así, la base fundamental de nuestra estructura jurídica, y en los que se contienen las disposiciones vitales de nuestro juicio de amparo, han debido, por la índole de la suspensión de garantías decretada y por las limitaciones derivadas de un “estado de necesidad” como el presente, dejar de ser prerrogativas absolutas, pues particularmente con ellas, podrían los elementos hostiles a la defensa de nuestra nacionalidad escudarse, para volver más eficaz su actividad adversa, dentro de nuestras propias fronteras, y protegidos por nuestras propias instituciones.

“En esa virtud, sin que el juicio de amparo deje de seguir siendo un baluarte contra la opresión, la protección de él no debe extenderse a situaciones, individuos o derechos que, de tutelarse, podrían hacer que prosperaran, en nuestro medio, las maniobras de los enemigos de la nacionalidad, pues los derechos de cada uno no son independientes de la sociedad, sino inherentes a ella, y es a ésta a la que hay que poner bajo salvaguarda. Por tales motivos, las importantes prerrogativas consagradas en los preceptos aludidos se restringen sólo en cuanto sea necesario para prevenir males mayores, dejando a la autoridad judicial la potestad de dirimir las contiendas legales entre los particulares, y sin otras limitaciones, en su facultad, que las que esta ley ha juzgado necesarias para poner a salvo la seguridad general.

“Se ha cuidado de manera especial, de que las restricciones, sobre las garantías, cuya suspensión está autorizada, comprenda exclusivamente los hechos delictuosos en la materia federal, en la forma que lo establece el artículo 12 de la ley, a fin de que la justicia común no se vea embarazada en su acción por disposiciones que pudieran parecer dudosas y dificultar por tanto, el cumplimiento de su importante misión social.

DELITOS FEDERALES Y LA LIBERTAD CAUCIONAL

“El mismo criterio ha prevalecido respecto de las garantías que consignan los artículos constitucionales 19, 20 y 21; y por ello se han dictado restricciones sobre los delitos federales que en la ley se mencionan, y sobre la libertad caucional correspondiente. Se han ampliado algunos de los términos que, si pueden satisfacer las necesidades sociales dentro de una situación normal, resultan manifiestamente insuficientes en tratándose de la investigación de delitos que pueden llegar a comprometer la vida misma de la sociedad. Por igual motivo, se ha autorizado la supresión de algunas formalidades, como la de audiencia pública, que pudieran repre-

sentar un estorbo en la averiguación de los hechos delictuosos contrarios a las medidas de represión necesarias para la defensa de la seguridad colectiva. De ahí proviene la facultad que se da, al Ministerio Público Federal, de prolongar una detención por el término necesario para perfeccionar sus indagaciones, estimándose, en todo caso, indispensable, que todo proceso en esta materia sea fallado por jueces de derecho.

“Consecuencia de todo ello es la facultad que se confiere al Ejecutivo, para la imposición de las penas que la legislación de emergencia le encomiende.

UNA MEDIDA PROPIA DEL ESTADO DE GUERRA

“Las limitaciones referidas a la prohibición de censura de la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, son propias del estado de guerra. La Secretaría de Comunicaciones fijará las normas a que deberá sujetarse y tienden, naturalmente a impedir que se utilicen nuestros servicios postales como medios de comunicación del enemigo.

“Por lo que hace a la suspensión de la garantía consignada en el artículo 22 constitucional, que permite la aplicación de la pena de muerte para determinados delitos, entre ellos el de traición a la patria, ha estimado el Ejecutivo que, de momento, no es necesario establecer restricción alguna a la garantía de la vida, la más preciada de todas las que rodean de seguridad la personalidad humana, pues felizmente la actitud asumida por nuestro pueblo, en este conflicto, permite confiar, a su sentido de responsabilidad y patriotismo, su conducta ulterior, y evitar, así que una determinación de naturaleza irreparable, creara un estado de alarma que, de momento, debe prescribirse. Si desgraciadamente se presentaren casos que ameriten la adopción de medidas restrictivas respecto de este derecho, el Ejecutivo, fiel a su propósito de garantizar el respeto a las instituciones, se verá en la indeclinable necesidad de limitarlo.

Se ha dicho ya, tanto en la iniciativa que determinó la expedición del decreto autorizado al Ejecutivo para la suspensión de garantías, como en otros diversos documentos, que las limitaciones a ellas sólo comprenden los conceptos anunciados, y tan sólo dentro de las limitaciones que fija esta reglamentación. Las disposiciones legales mencionadas dan facultades al presidente de la República, y únicamente a él, para dictar las medidas pertinentes en ejecución de esta ley; el Poder Legislativo Federal funcionará durante los períodos que la Constitución le demanda, y en cuanto al Poder Judicial, sólo tiene, dentro de su actividad, las limitaciones que esta propia ley le señala. Puede, pues el país hacer frente a las necesidades del estado de guerra, sin apartarse, si no es en lo expresamente apuntado de los cauces ordinarios de la legislación; por ello se ha establecido, en el artículo 18 que los juicios de amparo en tramitación continuarán su curso normal; pero, además de que es deber del Ejecutivo cuidar de que, salvo en los casos especialmente señalados, no se menoscabe el imperio de la ley, en breve, el propio Ejecutivo dictará en uso de idénticas facultades la legislación, punitiva adecuada para que todos los funcionarios y empleados de la

administración que infrinjan las disposiciones legales, y no sujeten su actividad a las normas de rigor moral que las exigencias de la situación demandan en términos tan imperativos, puedan ser castigados cuando obren por un móvil torcido o aplicando incorrectamente las disposiciones de la ley, pues ellas también deben reputarse factores adversos en esta lucha, ya que los agentes de la autoridad nunca deben constituir una amenaza para quienes no sean transgresores del orden.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades que me concede el artículo 3o. del decreto de primero del mes en curso, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY DE PREVENCIÓNES GENERALES RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS ESTABLECIDA POR DECRETO DE 1o. DE JUNIO DE 1942:

ARTÍCULO 1o.—La suspensión de garantías consignada en el decreto de 1o. de junio de 1942, se sujetará a las disposiciones de la presente ley y de las que posteriormente expidiere el Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades que en aquél le fueron conferidas.

ARTÍCULO 2o.—La ejecución inmediata de lo dispuesto por las leyes a que se refiere el artículo anterior, corresponde exclusivamente, en la esfera administrativa, a las Secretarías de Estado, Procuraduría General de la República y Departamentos Autónomos, según la distribución de facultades contenida en la legislación ordinaria, en cuanto ésta no resulte modificada por la de emergencia.

Se entiende, por legislación de emergencia, la dictada por el Ejecutivo Federal, en uso de las facultades que le confiere el artículo 3o. del decreto de 1o. de junio de 1942.

ARTÍCULO 3o.—Los gobernadores de los Estados, los de los Territorios y el jefe del Departamento del Distrito Federal, tienen el deber de velar, dentro de sus respectivas circunscripciones, por la eficaz observancia de esta ley.

Las autoridades locales, cualquiera que sea su categoría, y las municipales, serán consideradas como auxiliares de la Federación, y quedarán, por tanto, sujetas a las sanciones que esta ley establece.

Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio Público Federal podrá, en los asuntos de su competencia, dictar directamente las órdenes y providencias necesarias para lograr una mayor eficacia en la cooperación de las autoridades a que se refieren los párrafos precedentes, sin necesidad de sujetarse a los conductos que la legislación ordinaria establece.

ARTÍCULO 4o.—Todas las autoridades federales, locales y municipales conservan la competencia y atribuciones que les corresponde, en los estrictos términos de las leyes federales o locales que norman sus actividades. En consecuencia, fuera de los casos expresamente previstos por esta ley y por la legislación de emergencia que en lo sucesivo se dictare, ninguna autoridad federal, local o municipal puede realizar acto alguno que no le esté permitido por las leyes ordinarias expedidas con sujeción estricta a los mandatos de la Constitución.

ARTÍCULO 5o.—La garantía otorgada en el artículo 4o. de la Constitución General de la República tendrá las siguientes limitaciones:

I.—Los países enemigos de los Estados Unidos Mexicanos y sus nacionales solamente podrán realizar actos de comercio en el territorio nacional mediante autorización del Ejecutivo, dictada en los términos de la ley especial sobre la materia.

II.—Obligación de sujetarse a las disposiciones restrictivas que el Ejecutivo dicte cuando estime perjudicial el ejercicio de determinada profesión, industria, comercio o trabajo para los fines de la defensa nacional.

III.—Impedir en la forma que determinen las leyes, las ganancias ilícitas obtenidas mediante una especulación inmoderada en las substancias y artículos de consumo necesario.

ARTÍCULO 6o.—La garantía consagrada en el artículo 5o. constitucional tendrá la siguiente limitación:

Facultad del Ejecutivo Federal para exigir trabajos personales de todos aquellos que estén en aptitud de prestarlos en actividades directa o indirectamente conexas con la defensa nacional, mediante justa retribución.

ARTÍCULO 7o.—Las garantías consagradas en los artículos 6o. y 7o. constitucionales no tendrán más limitaciones que la observancia de los requisitos que establezcan, en materia de cinematografía, radiotelegrafía, telefonía, televisión y demás medios de propaganda, la Secretaría de Gobernación y la de Comunicaciones y Obras Públicas, respectivamente, así como las demás dependencias federales a cuyo cargo esté la vigilancia de las leyes y reglamentos de cualquier otro medio de difusión.

“Las disposiciones de este precepto no son aplicables a los órganos de información de la prensa periódica y demás publicaciones que, al expedirse esta ley, tengan una existencia no menor de tres meses, y hayan funcionado en forma ininterrumpida, cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Imprenta. Por tanto, continuarán gozando, sin restricciones, de las garantías consagradas en los artículos constitucionales precitados, estas publicaciones y las de nueva creación a las que, a juicio del Ejecutivo, deba extenderse esta prerrogativa. Fuera de estas publicaciones, el Ejecutivo tiene facultad para decidir, sin más figura de juicio que una audiencia de pruebas y alegatos ante el Ministerio Público Federal, sobre las infracciones al artículo 3o. y a las fracciones VII, VIII y XI del artículo 9o. de la Ley de 9 de abril de 1917, aplicando las sanciones establecidas en los artículos 11 y 33 de la misma, y podrá, además, ordenar la suspensión temporal o definitiva de las actividades de los infractores en materia de publicidad. En caso de imponerse sanciones corporales, no será procedente la condena condicional.

ARTÍCULO 8o.—La garantía consignada en el artículo 9o. de la Constitución se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.—Los organizadores de cualquiera reunión que tenga por objeto tratar asuntos políticos, deberán dar aviso, cuando menos, con veinticuatro horas de anticipación, al Agente del Ministerio Público Federal, o a quien por ley lo represente, del tiempo y lugar en que aquélla vaya a efectuarse.

“II.—Los asistentes a la reunión tendrán la obligación de concurrir a ella sin portar armas, y de permitir la presencia de los agentes de la autoridad federal a que se refiere la fracción anterior.

“III.—La misma autoridad tendrá la facultad de impedir o disolver la reunión, si apareciere que tiene por objeto o puede traer como resultado probable alterar el orden público, o ejercer actividades que directa o indirectamente puedan impedir o dificultar las medidas que se hayan tomado o traten de tomarse para la defensa nacional, o en conexión con la misma.

“IV.—El Agente de la autoridad federal que se menciona tendrá la facultad, bajo su más estrecha responsabilidad, de hacer respetar sus decisiones con el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 9o.—La garantía consagrada en el artículo 10° de la Constitución se restringirá de la siguiente manera:

“I.—Facultad del Ejecutivo Federal para hacer, cuando las circunstancias lo reclamen, requisita de armas entre los particulares.

“II.—Facultad del mismo Ejecutivo para reglamentar la portación de armas, dentro y fuera de las poblaciones; en el concepto de que la Secretaría de la Defensa Nacional será, con exclusión de cualquiera otra autoridad federal o local, la única dependencia con aptitud legal para la expedición de los permisos respectivos.

“III.—Prohibición absoluta de asistir portando armas a cualquier reunión de más de diez personas.

“IV.—Facultad del Ejecutivo para decomisar las armas de los infractores de las disposiciones a que este precepto se contrae.

ARTÍCULO 10.—La garantía consignada en el artículo 11 de la Constitución se sujetará a las siguientes disposiciones:

“I.—Facultad del Ejecutivo Federal para determinar, independientemente de las reglas establecidas por las leyes sobre salubridad y migración, los requisitos para entrar al territorio nacional o salir de él, fijando las condiciones necesarias para acreditar que se han satisfecho esos requisitos.

“II.—Facultad para determinar las condiciones que hayan de llenarse para viajar dentro del territorio nacional, o mudar, en él de residencia, fijando la documentación necesaria para acreditar que se han satisfecho esos requisitos.

“III.—Facultad para fijar el lugar de residencia de las personas que presten sus servicios en las organizaciones militarizadas, navales y auxiliares de ellas y sus similares, o en cualquiera industria, comercio o trabajo que tenga conexión con la defensa nacional.

ARTÍCULO 11.—Las garantías consignadas en el artículo 14 de la Constitución quedarán restringidas en la forma siguiente:

“I.—El Presidente de la República, con exclusión de toda otra autoridad, cualquiera que sea su categoría, podrá ordenar, mediante acuerdo por escrito y mientras dura la suspensión de garantías, la concentración, por tiempo indefinido, de extranjeros y aún de nacionales, en lugares determinados.

“II.—Podrán ser ocupados, mediante decisión administrativa dictada en los términos de la ley especial sobre la materia, los bienes y los derechos reales y o personales de los países enemigos o de sus nacionales.

“III.—También podrán ser ocupados, mediante la satisfacción de iguales requisitos, los bienes de personas que, sin tener la calidad de enemigos, hayan perdido total o parcialmente, la posibilidad de realizar sus operaciones normales, debido a disposiciones dictadas por un país con el que México mantenga relaciones, y que deriven del actual estado de emergencia.

“IV.—Las propiedades o negociaciones de los nacionales, así como sus derechos reales o personales podrán ser ocupados, intervenidos o asegurados, por acuerdo del Presidente de la República, siempre con las formalidades a que se contraen las fracciones I y II de este artículo, si, a su juicio, hubiere indicios de que aquéllos son interpósitas personas de extranjeros hostiles a la nación; o si las aludidas propiedades, negociaciones o derechos son susceptibles de aprovechamiento en la obtención de materias primas o de artículos elaborados utilizables en las industrias de guerra o en cualesquiera otras indispensables para la defensa nacional.

ARTÍCULO 12.—La restricción de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 es aplicable únicamente a los delitos del orden federal comprendidos en el Libro Segundo, títulos I a VI y título IX del Código Penal Federal, así como a los enumerados en el decreto de 30 de octubre de 1941 que reformó el Código Penal, y a los que se creen en la legislación de emergencia.

ARTÍCULO 13.—La garantía del artículo 16 Constitucional se sujeta a las siguientes restricciones:

El Ministerio Público Federal queda autorizado para practicar toda clase de investigaciones y visitas domiciliarias de carácter policiaco, sin necesidad de orden previa de la autoridad judicial. También podrá, sin esa formalidad, proceder a la aprehensión de personas y al aseguramiento de cosas, si se tratare de alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 14.—La garantía de que habla el artículo 19 tendrá la restricción siguiente:

La detención de que se trata dicho precepto puede prolongarse, en los casos de los delitos del artículo 12 de esta ley, por el tiempo indispensable, a juicio del Ministerio Público Federal, para perfeccionar la investigación previa.

ARTÍCULO 15.—Las garantías consignadas en el artículo 20 constitucional quedarán sujetas a las siguientes restricciones, tratándose de los delitos mencionados en el artículo 12 de esta propia ley.

“I.—No se decretará la libertad bajo de fianza en los casos en que, de concederse, pueda, a juicio del Agente del Ministerio Público Federal, ser perjudicial para la defensa nacional o para el orden público. El pedimento del Agente del Ministerio Público Federal puede ser recurrido ante el Procurador General de la República.

“II.—Se autoriza la incomunicación por el tiempo indispensable, a juicio del Ministerio Público Federal, para perfeccionar la investigación previa, y evitar el falseamiento de

los datos por la comunicación de los detenidos entre sí o con sus defensores u otras personas que disfruten de libertad.

“III.—El término de cuarenta y ocho horas a que se refiere la fracción III del precepto constitucional citado, podrá ser ampliado; si así lo requiere la naturaleza de la indagatoria, a juicio del Ministerio Público Federal, sin que sea necesaria la publicidad de la audiencia si así lo estima conveniente dicha autoridad.

“IV.—Podrá suprimirse a juicio del Ministerio Público Federal, la publicidad de la audiencia y los procesos serán invariablemente fallados por jueces de derecho.

ARTÍCULO 16.—La suspensión de la garantía consignada en el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución, radica en la facultad del Ejecutivo Federal para imponer las penas que la legislación de emergencia le encomiende.

ARTÍCULO 17.—La garantía consignada en el artículo 25 constitucional queda restringida por la facultad del Ejecutivo Federal para censurar la correspondencia postal, en todas sus clases, así como la de las comunicaciones telegráficas, radiotelegráficas, telefónicas y similares, censura que se llevará a cabo en los términos que determine el reglamento que dicte por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTÍCULO 18.—No se dará entrada a ninguna demanda de amparo en que se reclame alguna disposición de las leyes de emergencia o algún acto derivado de las mismas.

Cuando se hubiere admitido alguna demanda en que se de apariencia diversa al acto reclamado, deberá sobreseerse el juicio tan luego como se tenga conocimiento a virtud de informe de autoridad federal, de que tal acto se encuentre fundado en la presente ley. En tal caso, si se hubiere dictado auto de suspensión provisional o definitiva, se revocará de plano y sin recurso alguno.

ARTÍCULO 19.—El Ejecutivo Federal dictará la legislación punitiva en los términos más severos que estime adecuados para evitar o sancionar, en su caso, los delitos o faltas en que incurran los funcionarios locales o federales con motivo o pretexto de la aplicación de la legislación de emergencia, y especialmente respecto de los delitos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XXI, XXIV, XXV y XXVIII del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades vigente.

ARTÍCULO 20.—En los procesos que se sigan por delitos o faltas oficiales cometidos en relación con esta ley y las de emergencia que en el futuro se dicten, no cabrá la libertad caucional ni la condena condicional.

ARTÍCULO 21.—Se suprime el jurado para todos los delitos o faltas oficiales, quedando encomendado el fallo de los procesos respectivos a los jueces competentes para instruirlos”.

TRANSITORIOS

1o.—La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2o.—Los juicios de amparo en tramitación, al entrar en vigor esta ley, seguirán su curso normal, cualquiera que sea su naturaleza, y serán resueltos conforme a las leyes en vigor, sin que se vean afectados por las disposiciones de esta ley.

3o.—No se restringe, por ahora, la garantía consignada en el párrafo tercero del artículo 22 constitucional.

Dada en el Palacio Nacional, México, D.F., a 11 de junio de 1942.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos MANUEL ÁVILA CAMACHO.—El Secretario de Gobernación, MIGUEL ALEMÁN.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES ECLESIASTICOS*

INJUSTICIA REPARADA

Se ha dicho, con sobrada razón, por diversos representativos de distintos sectores de la sociedad, que la Suprema Corte de Justicia que funciona actualmente, es, sin duda, la mejor de cuantas México ha tenido en la época revolucionaria. Es claro que ese sentimiento no alcanza a la minoría que quisiera, como en tiempo no muy lejano, que los señores ministros del alto tribunal estuviesen a su servicio, en vez de administrar la justicia con apego a la ley, la jurisprudencia y las doctrinas generalmente admitidas en el mundo del Derecho. De ahí que digamos que la Corte de hoy es una Corte justa, en su mejor sentido, porque se aparta de las pasiones y de las “ideologías” para cumplir su deber con firme rectitud.

A sus aciertos, añade ahora el Tribunal Máximo del país una ejecutoria que viene a desterrar uno de los más nefastos vestigios persecutorios y despóticos; nos referimos a la nacionalización de bienes, que en el sexenio pasado se hacía por simples sospechas de que en los inmuebles se enseñara doctrina cristiana o profesaran maestros de escuela con ideas católicas. Hagamos un poco de historia, que bien vale la pena, para contrastar el ayer arbitrio con el hoy de libertad y respeto a los derechos legítimos del ciudadano.

Comencemos por el procedimiento. Antes, en el período cardenista, un propietario, por una simple acusación, era llevado a un juicio administrativo que se ventilaba en la Secretaría de Hacienda, sin que pudiese someterse a un tribunal, en su verdadera aceptación. Si salía bien librado, era a costa de mover las consabidas “influencias” y tras de resen- tir los perjuicios que son de suponer, ya que la “intervención”

de la finca era el primer paso de ese procedimiento. El actual presidente de la República, con un espíritu de tolerancia y de justicia que le honra, dispuso que los juicios de nacionalización fuesen ventilados ante la Suprema Corte, para garantía de todos los ciudadanos.

En cuanto a la materia de los juicios, antes bastaba que en una finca urbana donde se instalase un colegio, los inspectores de Educación sorprendiesen una estampa o una imagen del culto católico, en poder de alguno de los educandos, para que, tras de clausurar el establecimiento docente, se procediese a nacionalizar el inmueble, siendo los propietarios, casi siempre, ajenos a los hechos denunciados por los inspectores. Se dieron casos bochornosos y lamentables, en que estos verdaderos esbirros golpeasen a algunas señoritas alumnas de conocido instituto, para arrancarles las estampas con que solían guarnecer sus libros de texto. Se suprimían colegios por tal motivo y a la vez se despojaba al propietario, inculpándolo de soslayar bienes del clero.

La Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, que preside el maestro en Derecho administrativo, don Gabino Fraga, y que por cierto dista mucho de ser un clerical, ha puntualizado en una ejecutoria que el hecho de que en un edificio se establezca un colegio católico, no es motivo bastante para proceder a nacionalizarlo, como si fuese bien del clero destinado clara y específicamente al culto católico. Y la consecuencia es que ya los propietarios no tendrán el pánico de antaño, cuando se les soliciten sus predios para establecer centros de docencia privada, que, por otra parte, deberán estar sujetos a la inspección de la Secretaría del ramo, para que cumplan con las leyes relativas a la enseñanza.

Otra consecuencia muy importante es que ciertas escuelas, como las instaladas por los salesianos, siempre que cumplan con los reglamentos educativos, no podrán ser molestadas

* *Excelsior*, 31 de julio de 1942.

so pretexto de juicios de nacionalización en los predios. Y se sabe que ese tipo de escuelas ha sido almácigo de artesanos competentes que en ellas se formaban, con sentido de responsabilidad y honradez. Que de las mismas salían gentes de la pequeña clase media y de los sectores obreros con un oficio útil para ellos y la sociedad.

Se nota la clara tendencia, beneficiosa, sin duda, a limpiar el ambiente mexicano de los vestigios sectarios y de intolerancia que lo habían ensombrecido. Y a la Suprema Corte de Justicia cabe el honor de contribuir, con la recta aplicación de las leyes, a que los ciudadanos de México se

sientan protegidos en sus derechos más elementales, por los que se lucha en el exterior con decidida y firme voluntad. Parece de una lógica primaria que la Administración Pública se preocupe por mantener esas libertades, sin sutilezas de doctrina ni de partido, en el interior del país, ya que ello es el excelente argumento que sustenta y apoya sus gallardas actitudes internacionales.

La ejecutoria que motiva estos comentarios habrá de acrecer todavía más la confianza popular en la inflexible administración de la justicia, que parece haber entrado en un patriótico y saludable camino que la depura y regenera.

EL PLENO APRUEBA SE SUGIERA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
SEA DEROGADA UNA LEY HACENDARIA DICTADA COMO DE
EMERGENCIA PARA DESOBEDECER UN AMPARO*

MEMORÁNDUM PARA EL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

1.—La Suprema Corte de Justicia ha concedido diversos amparos a particulares o empresas contra el cobro del impuesto del superprovecho, correspondiente al año de 1939, por estimar que el decreto que estableció dicho impuesto se aplicaba retroactivamente, o sea legislando sobre el pasado, supuesto que la ley que estableció el repetido impuesto se publicó a principios de 1940 y afectó los balances del año anterior.

2.—Los fallos dictados en los juicios de amparo, deben ser puntual y prontamente obedecidos, no solo porque nuestro sistema democrático de gobierno obliga a respetar y cumplir todos los fallos judiciales de cualquier naturaleza, sino principalmente porque la Constitución, nuestra Suprema Ley, así lo previene y hasta sanciona con la destitución inmediata y la consignación de toda clase de autoridades, sin distinción, que no cumplan las sentencias de amparo o traten de eludirlas, o de insistir en la repetición del acto reclamado contra el que se concedió el amparo. Así lo dice la fracción XI, del artículo 107 constitucional que expresa: “XI.—Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado, o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separado de su cargo y consignado ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue”.

3.—En vez de cumplir con las sentencias de amparo, concedidas contra el cobro del impuesto retroactivo del superprovecho para el año de 1939, la Secretaría de Hacienda se ha negado a hacer las devoluciones del impuesto ilegalmente

cobrado, y no sólo, sino que sugirió la expedición de una ley llamada “de emergencia del Impuesto de Compensación”, publicada en el *Diario Oficial* del sábado 29 del corriente mes, en donde tanto en los considerandos como en el articulado de la misma ley, expresamente vuelve a gravar con el mencionado impuesto sobre el superprovecho y por el repetido año de 1939, a los particulares o empresas que por fallo judicial se resolvió no estar obligados a cubrir ese impuesto por dicho año, eludiendo o tratando de repetir el mismo acto reclamado de cobro, desobedeciendo y mandándose desobedecer así los fallos de la Suprema Corte. Así puede verse de los artículos 2o., 3o., 7o., 8o., 9o., 10, y 11, principalmente, de la ley últimamente citada.

4.—Como se ve, dicha Ley de Emergencia, expresamente importa una violación grave a la Constitución, al burlar las ejecutorias del amparo y hace incurrir al Secretario de Hacienda en la sanción de separación de su cargo y consignación a un Juez como lo manda la Constitución en su artículo 107, fracción XI, antes transcrita.

5.—Además de esto, ya muy grave de por sí, la misma Ley de Emergencia que se analiza, pone en grave predicamento al Poder Judicial Federal, menoscabando su decoro y su respetabilidad y haciéndolo objeto de menosprecio en una ley con violación notoria de la Constitución. Todo esto es contrario a los propósitos y hechos indiscutibles por los que el señor presidente de la República ha demostrado su respeto al Poder Judicial y sus declaraciones frecuentes de que todas las autoridades deben cumplir con los fallos que dicte la Suprema Corte; y en cambio, la repetida Ley de Emergencia, establece el funesto precedente contra el régimen democrático e institucional de que no se cumplan los fallos del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, no son ni siquiera atendibles las razones que en la Exposición de Motivos de la Ley se dan para pre-

* Libro de Actas de Pleno. Sesión secreta de 31 de agosto de 1942.

tender fundarla, pues si bien las necesidades del estado de guerra y fuertes gastos del Gobierno Federal podrían impedir hacer las devoluciones en dinero a que está obligada la Secretaría de Hacienda, cumpliendo los fallos de amparo, también es cierto que puede recurrir a otros medios el Ejecutivo Federal, mediante los cuales, sin desconocer los fallos judiciales y sin desobedecerlos, y atendiendo a las necesidades del erario y del estado de guerra, dejaría incólume los propios fallos judiciales y el firme propósito del Ejecutivo de cumplirlos. Entre esos medios podrían mencionarse, por ejemplo, el que consistiera en ir abonando en pagos futuros y en porcentajes que no perjudiquen al Fisco, las cantidades totales que deberían devolverse en virtud de los amparos concedidos; o bien, que se emitieran bonos especiales pagaderos a muy largo plazo, para cumplir con los fallos judiciales, bonos cuya cuantía fuere igual al monto de las devoluciones por hacer; o bien, aplazar por motivos de guerra tales devoluciones, reconociéndolas como deuda pública mientras dure el estado

de guerra; y por último, otros caminos que pueden sugerir las prácticas hacendarias.

6.—Si no se deroga desde luego la llamada “Ley de Emergencia del Impuesto de Compensación”, como debe hacerse, se produciría un grave conflicto entre los Poderes Ejecutivo y Judicial, por constituir dicha ley una desobediencia a los fallos de la Suprema Corte y una violación expresa de la Constitución, lo cual debe evitarse a toda costa, dado que el señor presidente de la República ha sido el primero en mostrar su apego a la Constitución y su respeto a los fallos del Poder Judicial, preconizando siempre su cumplimiento.

Por todo lo expuesto, debe ser derogada, desde luego, la “Ley de Emergencia del Impuesto de Compensación” y adoptarse las medidas que se sugieren o las que se crean convenientes, siempre que con ellas se dejen incólumes los fallos de la Suprema Corte y su cumplimiento.

México, D.F., a 31 de agosto de 1942.

EL AMPARO AGRARIO*

Una desagradable sorpresa nos ha deparado la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, al sustentar la tesis de que no son de admitirse los amparos que tengan por materia violaciones a la pequeña propiedad. El ponente fue el lírico magistrado, orador de viejo tipo castelariano, don Alfonso Francisco Ramírez, al sostener que la fracción XIV del artículo 27 constitucional, niega el juicio de garantías en todo asunto agrario sin excepción.

Hace poco tiempo, en esta misma columna nos referimos a las opiniones de muy distinguidos especialistas en materia agraria, que consideran que la fracción XV del mismo texto constitucional es la garantía precisa, concreta, otorgada para la pequeña propiedad. Esta garantía, es la excepción a la regla del inciso XIV que, por lo demás, es una de las aberraciones jurídicas que padece el país.

Francisco Alfonso Ramírez, desde la amplitud de su toga, dijo que el problema agrario se resolvería ampliando las parcelas ejidales. Olvidóse de que un magistrado debe limitarse a interpretar las leyes existentes, dejando para los

de afuera, o para los legisladores, en caso de que los haya en las Cámaras, la crítica y reforma de los preceptos legales.

La Sala Administrativa de la Suprema Corte deja en esta forma, de insistir en tal absurda tesis, que lesiona los grandes intereses nacionales, sin defensa ninguna a los pequeños propietarios que deben ser el nervio de la estructura agrícola de México. Con una resolución como la que comentamos, el agricultor no puede creer que su legítimo esfuerzo, que el fruto justo de su trabajo tengan una protección adecuada y firme.

Es de lamentarse que la Corte no haya sido lo suficientemente decidida para derribar uno de los más funestos "tabús" seudorrevolucionarios, que gravitan sobre la prosperidad mexicana. Y menos se justifique esa actitud, el pleno "año de esfuerzo" y cuando la agricultura continúa estando en déficit para alimentar al pueblo. Los magistrados de la Sala en cuestión le han dado al país una sorpresa francamente desagradable.

* *Excélsior*, 11 de septiembre de 1942.

REGLAMENTO RELATIVO A SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS*

Ley Reglamentaria del Artículo primero de Previsiones Generales, relativa a la Suspensión de Garantías establecida por Decreto de 1o. de junio de 1942.

Artículo 1o.—En la aplicación de las leyes de emergencia, las autoridades federales regirán su actividad por las siguientes reglas:

I.—Gozarán de igual libertad que en la aplicación de las leyes ordinarias, dentro de la esfera de sus facultades, de acuerdo con la ley de Secretarías y Departamento del Estado y leyes ordinarias federales en vigor, hecha excepción de los casos en que se requiera acuerdo presidencial expreso.

II.—Cuando haya sido creado un organismo especial encargado de la aplicación de disposiciones de emergencia, debe procederse con sujeción a las leyes especiales y a su reglamentación.

III.—Los funcionarios y empleados federales, con motivo de la aplicación de las leyes de emergencia, no podrán ejercer más facultades que aquéllas que les estén expresamente conferidas por ellas o por las leyes ordinarias en vigor. Toda exlimitación que no sea constitutiva de delito, deberá hacerse cesar por el superior inmediato de la autoridad que la cometa tan pronto como tenga conocimiento de ella; debiendo restituir las cosas a la situación que guardaban antes y comunicarlo así, sin demora a la autoridad o autoridades encargadas de velar por la observancia de la ley o reglamento infringido.

La falta será sancionada con multa por el importe de quince días del sueldo que perciba el infractor, suspensión hasta por un mes en su empleo o cargo o destitución, según su gravedad. Las sanciones serán aplicadas por el jefe de la

oficina que corresponda en los términos que lo faculte la legislación secundaria.

IV.—En la forma que establece la fracción precedente, será corregido todo exceso o defecto en el ejercicio de las facultades propias, y se sancionará en los mismos términos.

V.—El afectado por una sanción puede ocurrir al superior de la autoridad que se la hubiere impuesto el cual resolverá sin ulterior recurso, lo que estime justo, sin más trámites que el escrito del recurrente y el informe de la autoridad que haya impuesto la sanción.

Artículo 2o.—En la aplicación de las leyes de emergencia, las autoridades locales se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.—Sólo pueden actuar en cumplimiento de instrucciones expresas y concretas que reciban de la autoridad federal correspondiente, por los conductos y en la forma establecida por las leyes secundarias en vigor, a menos que las mismas leyes de emergencia establezcan forma distinta o que las faculte para proceder por propia iniciativa y siempre bajo su más estrecha responsabilidad.

Sin embargo, en los casos urgentes, consultarán, por la vía más rápida, a la autoridad federal que corresponda, según la naturaleza del negocio, y tomarán las medidas de prevención que la prudencia aconseje, dentro de lo permitido por las leyes de emergencia, haciéndolo del conocimiento, por la misma vía, de la autoridad federal.

II.—Cuando haya sido creado un organismo especial, encargado de la aplicación de disposiciones de emergencia, las autoridades locales tienen el deber de auxiliarlo en la forma y términos que dispongan las leyes y reglamentos respectivos.

III.—Todo ejercicio de facultades por un funcionario local en aplicación de leyes de emergencia, con violación

* *Excelsior*, 12 de septiembre de 1942.

de lo dispuesto en las dos fracciones anteriores, y que no constituya un delito, debe hacerse cesar por la autoridad federal correspondiente, la que deberá volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

La falta será sancionada por la misma autoridad federal, según su gravedad, con multa hasta por el importe de quince días del sueldo que perciba el infractor, suspensión hasta por un mes en su empleo o cargo o destitución.

IV.—El afectado por una sanción puede ocurrir al superior de la autoridad federal que se la hubiere impuesto, el cual resolverá, sin ulterior recurso, lo que estime justo, sin más trámites que el escrito del recurrente y el informe de la autoridad que haya impuesto la sanción.

V.—La falta de cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de emergencia, cuando no constituya delito y no tenga señalada una sanción especial, se castigará de la manera prevista en la fracción precedente, sin perjuicio de que la autoridad que imponga la sanción haga que se ejecuten los actos que se hubieren emitido.

VI.—Si la autoridad es de elección popular, la sanción sólo podrá consistir en multa hasta de diez mil pesos.

VII.—La ejecución de las sanciones que imponga la autoridad federal; que no consistan en multa, se efectuará, dentro del plazo que se señale y que no podrá exceder de treinta días por el gobernador del Estado o Territorios por el jefe del Departamento del Distrito Federal o por los presidentes municipales, según sea el cargo o empleo que desempeñe el mencionado.

VIII.—La falta de cumplimiento dentro del término señalado, hace responsable a la autoridad ejecutora del delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad federal.

Artículo 3o.—En los casos a que se contrae el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Prevenciones Generales Relativa a la Suspensión de Garantías establecida por el Decreto de 1o. de junio de 1942, el Ministerio Público Federal procederá conforme a las reglas siguientes:

I.—El agente investigador aportará todas las pruebas de cargo tanto para precisar el delito cometido, como para determinar las personas responsables de él, así como lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

II.—Señalará día y hora, dentro de los diez siguientes al de la iniciación de la investigación, para que, en audiencia, se reciban, a los indiciados sus pruebas, y para que aleguen lo que a su derecho convenga.

III.—El mismo agente investigador puede ordenar, a su juicio, que la audiencia no sea pública.

IV.—Recibidas las pruebas de los indiciados, les concederá el uso de la palabra, para que aleguen, por un término que no exceda de veinte minutos, sin perjuicio de que puedan presentar alegatos por escrito.

V.—Terminada la audiencia, acordará, en los autos la inmediata remisión de los mismos expresando su parecer sobre el caso, a la Procuraduría General de la Nación.

VI.—Recibido el expediente en el Grupo Penal de Agentes Auxiliares, será dictaminado en un plazo máximo de cinco días.

VII.—Con vista del dictamen a que se refiere la fracción precedente, el Procurador General de la Nación pronunciará su fallo dentro de un término que no exceda de cinco días.

VIII.—Los términos se contarán en la forma establecida en la legislación federal ordinaria, ampliándose, en razón de la distancia, de la manera que ella dispone.

Artículo 4o.—En los casos a que se refiere el artículo 8o. de la ley que se reglamenta, se procederá en los términos previstos en las fracciones siguientes:

I.—El aviso de que trata la fracción I debe darse por escrito, en el Distrito Federal, al Procurador General de la Nación, y en los lugares de la residencia de los agentes foráneos, a éstos, y si hubiera dos o más, al que esté encargado de la materia penal en la primera instancia. En los lugares en que no radique un agente del Ministerio Público Federal, el aviso deberá darse, por su orden, al funcionario a quien corresponda, en los términos de la fracción V del artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.

II.—La falta del aviso de que se trata hace incurrir a los organizadores de una reunión en multa hasta de mil pesos o arresto hasta por quince días, o en ambas sanciones, que impondrá el Procurador de la República, sin más trámites que el informe de la violación, rendido por la autoridad que debió recibir el aviso. Los afectados con la sanción pueden recurrir al Procurador dentro del plazo de cinco días, contados desde que se les notifique su aplicación, acompañando, como única prueba, la copia del aviso con la anotación de la fecha de su presentación, y firma y sello del funcionario a quien haya sido presentado el original.

Si de la prueba de que se trata resulta que se dio el aviso en los términos de ley, se levantará de plano la sanción impuesta.

III.—El hecho de que porten armas uno o varios de los asistentes a una reunión, determinará que se detenga inmediatamente a los infractores con el auxilio de la fuerza pública, así como que sean puestos a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del jefe militar de mayor jerarquía en el lugar, a quien se hará entrega igualmente de las armas recogidas, sin perjuicio de que la reunión sea disuelta con el auxilio de la fuerza pública, si así se considera conveniente.

En caso de que no se permita la presencia, en una reunión de los agentes de la autoridad federal, a que se refiere la fracción I del artículo 8o. de la relacionada ley, se disolverá la reunión con el auxilio de la fuerza pública, y los autores o instigadores de la oposición serán consignados a la autoridad judicial federal que corresponda, por el delito de resistencia que se contrae el artículo 18 del Código Penal en vigor, y la pena aplicable será la máxima señalada en ese precepto, observándose lo dispuesto en los artículos 12 a 15 de la ley que se reglamenta.

IV.—Cuando se esté en los casos de la fracción III del artículo 8o. el agente del Ministerio Público Federal o quien por ley lo represente, impedirá u ordenará la disolución inmediata de la reunión.

Si no obstante la prohibición de reunirse, intenta celebrarse una reunión o de hecho ésta ya existe, la disolverá

con el auxilio de la fuerza pública y consignará a los responsables por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad federal, que se sancionará con las mismas penas previstas en el párrafo segundo de la fracción III de este precepto.

En caso de que se haga uso de la violencia para impedir que la autoridad cumpla con el cometido a que se refiere el párrafo precedente, los responsables de esta violación serán castigados con el doble de la pena señalada.

V.—Si el agente de la autoridad a que se refiere la fracción IV del artículo 8o. no cumple con lo dispuesto en esa fracción, la omisión la sancionará el Procurador General de la Nación, según la gravedad de la misma, con multa hasta por el importe del sueldo que el responsable perciba en quince días, suspensión hasta por un mes en el desempeño de su cargo o destitución del mismo.

Si no se tratare de un agente del Ministerio Público Federal, sino de algún funcionario que por ley lo represente, el Procurador General comunicará su resolución al Secretario de Hacienda o al de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso, para el cumplimiento de la sanción impuesta.

La autoridad municipal, o quien haga sus veces, los jefes de la policía local o los de los destacamentos militares, cuando se nieguen a proporcionar el auxilio de la fuerza pública que se les solicite, incurrirán en las mismas sanciones a que se refiere el párrafo primero, pero si se tratare de algún funcionario de elección popular, de los no comprendidos en el artículo 108 de la Constitución General de la República, la sanción deberá serle impuesta por el Juez de Distrito que corresponda, debiendo, en los demás casos, comunicarse la sanción al gobernador del Estado o a la Secretaría de la Defensa Nacional, según proceda, para su debido cumplimiento.

Artículo 5o.—Las facultades consignadas en el artículo 13 de la ley que se reglamenta, se sujetarán a lo previsto en las fracciones siguientes:

I.—Cuando un agente del Ministerio Público Federal o quien por ley lo represente, en el cumplimiento de los deberes de su cargo, no obre obedeciendo instrucciones expresas de la Procuraduría General de la Nación, dará inmediato aviso a dicha dependencia, en cada caso, exponiendo los motivos que justifiquen su actuación.

II.—En el caso de aseguramiento de cosas, aparte de describir éstas, con el detalle necesario, en el acta que levante, dejará constancia escrita de su recibo, a la persona de quien las recoja.

III.—En el ejercicio de las funciones de que se trata, procederá siempre acompañado por testigos de asistencia, y con observancia de las formalidades que para levantar el acta establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 6o.—La aplicación de lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la ley que se reglamenta, se sujetará a las siguientes prevenciones:

I.—Las medidas de que se tratan estos artículos serán aplicadas por los funcionarios del Ministerio Público Federal, en los casos singulares en que reciban instrucciones expresas del Procurador General de la Nación, en los que se sujetarán en términos estrictos a las instrucciones recibidas.

II.—Cuando los funcionarios de que se trata, en el desempeño de sus funciones, encontraren indicado hacer uso de las facultades a que dichos artículos se contraen, procederán con arreglo a ellas, en forma provisional, dando inmediata cuenta a la Procuraduría, con indicación de las causas que determinen su proceder, para el efecto de que la superioridad, resuelva en definitiva.

III.—Los agentes del Ministerio Público Federal o quienes por ley los representen, que no cumplan las instrucciones recibidas, por exceso o por defecto, o que no den el aviso a que se refiere el párrafo precedente, incurrirán en multa hasta de quince días del sueldo que perciban, suspensión de su cargo hasta por un mes o destitución, según la gravedad de la falta.

Cuando el funcionario sancionado sea un auxiliar del Ministerio Público dependiente de la Secretaría de Hacienda o de la de Comunicaciones y Obras Públicas, en los términos del artículo 12 fracción V de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, la sanción impuesta se hará efectiva por conducto del titular de la dependencia que corresponda.

Artículo 7o.—Todo delito que se cometa, cualquiera que sea su índole, con motivo o a pretexto de obrar en uso de alguna facultad derivada del estado de suspensión de garantías individuales, o aprovechando o invocando la aplicación de la legislación de emergencia será considerado de orden federal.

Artículo 8o.—Los funcionarios del Ministerio Público del orden común y los tribunales locales se declararán incompetentes para continuar conociendo de las diligencias previas o de los procesos ya iniciados en que intervenga, tan pronto como en los autos conste, por denuncia o declaración formal, que el delito de que se trate es de los señalados en el artículo precedente, y ordenarán la remisión de lo actuado, si se trata de diligencias previas, el agente del Ministerio Público Federal, y, si de proceso ya iniciado, el juzgado de Distrito que corresponda, de acuerdo con la división territorial contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 9o.—Los Agentes del Ministerio Público Federal promoverán, de oficio, ante el Juzgado de Distrito de su adscripción, la inhibitoria procedente, tan pronto como, por denuncia, declaración formal o datos de otra naturaleza, llegue a su conocimiento que un delito de que esté conociendo un tribunal local se cometió en los términos del artículo 7o.

Si aún no conoce de la investigación un tribunal local, instruirá el agente federal la averiguación previa, de acuerdo con sus facultades.

Artículo 10.—En los casos del artículo precedente, los Agentes del Ministerio Público Federal obrarán por instrucciones expresas del Procurador General de la Nación, o de propia iniciativa; pero cuando procedan en esta última forma, lo comunicarán inmediatamente a la Procuraduría para que en su caso ratifique su actuación.

Artículo 11.—Cualquiera que sea la índole de los delitos a que se refiere el artículo 7o., serán juzgados conforme a las leyes penales federales, y, para el efecto, la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federa-

ración, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, y el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República, en Materia de Fuero Federal, se declaran leyes federales de emergencia para los delitos de que se trata.

Para los efectos de estos artículos los funcionarios a que se refiere el artículo 13 de la citada ley de Responsabilidades, serán también responsables por las violaciones consignadas en el 18 de la misma ley.

Artículo 12.—Cualquiera que sea el delito que se cometa de los señalados en el artículo 7o. las penas aplicables conforme al artículo anterior se aumentarán con las siguientes: multa de cien a diez mil pesos y prisión de uno a cinco años, y, si el delincuente fuese un funcionario o empleado federal, local o municipal, será destituido, además, de su empleo o cargo.

Artículo 13.—Cualquiera violación a las garantías individuales inherentes a la integridad de la persona humana, a

su seguridad, a su libertad y a su vida, en todo caso será sancionada con arreglo a las disposiciones del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, sea cual fuere la autoridad infractora.

Artículo 14.—Si en la Legislación de Emergencia se prevé un delito o pena especiales, se estará a lo que en ella se disponga.

TRANSITORIO.—Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dada en el Palacio Nacional, México, D.F., a 9 de septiembre de 1942.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

MANUEL ÁVILA CAMACHO.